



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 707
Asunto: Se tiene por no contestada la demanda y otras decisiones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LEIDY JOHANA BUSTAMANTE LOPEZ
Demandado: CONSTRUINVERSIONES A&M SAS
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00073-00

Calarcá Q., Veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1. Memoriales del extremo pasivo

1.1. La sociedad demandada a través de su representante legal, en memorial allegado a través de correo electrónico¹, expresa que la sociedad fue admitida a proceso de reorganización empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006, y la ley 1429 de 2010, ante la Superintendencia de Sociedades, en virtud de lo cual solicita la remisión del presente asunto al juez de conocimiento del proceso de reorganización empresarial, y que en caso de no accederse, solicita la suspensión de términos de la contestación de la demanda y se le informe la fecha en que corren los términos para ello, como anexo allegó copia de auto admisorio de reorganización empresarial consecutivo 670-000508, radicado 2020-05-003453 de fecha 10 de septiembre de 2020), proferido por la Superintendencia de Sociedades de Manizales².

En el asunto objeto de estudio se hace preciso referir que, en razón que el presente asunto en su trámite corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, las partes para ser escuchadas deben hacerlo a través de apoderado judicial, excepto en aquellos casos en que la ley permita su

¹ Consecutivos 054 y 058

² Consecutivo 055

intervención directa, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del CGP., y además al no acreditarse la calidad de abogado del representante legal de la sociedad demandada, no se dará trámite alguno a la solicitud de remisión del presente expediente electrónico a la Superintendencia de Sociedades de Manizales.

De otra arista, respecto a la solicitud de suspensión de términos de contestación a la demanda, por la secretaría del despacho a través de correo electrónico³ de forma oportuna se informó a la sociedad demandada que los términos de contestación a la demanda continuarían corriendo, explicado el fundamento de derecho.

1.2. Se halla petición⁴ a través del cual el señor representante legal de la sociedad demandada solicita información del número de títulos de depósito judicial que han ingresado de la sociedad demandada, a ordenes del despacho, y a qué procesos han sido aplicados y pagados. Nuevamente, se precisa que, en razón que el presente asunto en su trámite corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia, las partes para ser escuchadas deben hacerlo a través de apoderado judicial, excepto en aquellos casos en que la ley permita su intervención directa, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del CGP., y además al no acreditarse la calidad de abogado del representante legal de la sociedad demandada, no se dará trámite alguno a la solicitud. Sin embargo, se informa que para el presente proceso ordinario laboral no se halla depósitos judiciales consignados.

2. Se tiene por no contestada la demanda:

Conforme la constancia⁵ de la secretaría del despacho, y toda vez que dentro de término no se dio respuesta a la demanda, no se dará trámite alguno a la documental que se otea en los consecutivos 064 a 075 del expediente electrónico relativa a contestación a la demanda por ser presentada de manera extemporánea.

³ Consecutivo 063

⁴ Consecutivo 077

⁵ Consecutivo 076

3. Solicitud de remisión de expediente:

No se accede a la solicitud⁶ de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades de Manizales, en virtud de la admisión a proceso de Reorganización Empresarial de la aquí demandada, sociedad CONSTRUINVERSIONES A&M SAS., presentada por la promotora designada del concurso, doctora Laura María Velasco Montoya, en razón que el asunto de marras no es un proceso de ejecución sino un proceso ordinario laboral mediante el cual se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes y las consecuentes condenas por acreencias laborales causadas.

Al respecto el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, regla en su parte pertinente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

(...)”

Mediante oficio póngase en conocimiento el presente proveído, a la doctora Laura María Velasco, promotora designada del concurso dentro del proceso de reorganización empresarial, al correo electrónico: lauris2684@hotmail.com y a la Superintendencia de Sociedades sede de la ciudad de Manizales, Caldas, correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co .

4. No se da trámite solicitud de abogado:

En atención a solicitud denominada derecho de petición allegada a través de correo electrónico⁷ el abogado, Diego Samir Mejía Herrera, identificado con la c.c. 89.006.306 y con TP., 168.110, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la sociedad demandada CONSTRUINVERSIONES A&M SAS., y solicita información de títulos ingresados de la sociedad demandada, a ordenes

⁶ Consecutivos 059, 060, 061 y 062 del expediente electrónico

⁷ Consecutivos 078 y 079

del despacho, a qué procesos han sido aplicados y pagados. Debe dejarse dicho que no reposa poder alguno a través del cual la sociedad demandada faculte al citado profesional del derecho para que obre en su nombre y representación.

Las normas mencionadas del CGP., y de la ley 1116 de 2006, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 088

DEL 22 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022057911b84fd514554f2c3229fece6639ee98a3e6678cca0253a02c3acb4d6**
Documento generado en 21/07/2021 03:03:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>